Aprobado por ambas Cámaras

Cámara de Diputados De origen	Cámara de Senadores Revisora
Artículo Único. Se adicionan una fracción VII al **artículo 36, recorriéndose las demás en su orden y un artículo 46 Bis,** a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue: **Artículo 36.** ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... **VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;** VIII. El Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema; IX. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; X. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y XI. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.	**Único.** Se adicionan una fracción VII al **artículo 36, recorriéndose las demás en su orden y un artículo 46 Bis,** todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue: **Artículo 36.** ... I. a VI. ... **VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;** VIII. El Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema; IX. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; X. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y XI. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.
Artículo 46 Bis. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: **I. Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;** **II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;** **III. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;** **IV. Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo.** **V. Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.** **VI. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;** **VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;** **VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y** **IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.**	**Artículo 46 Bis. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:** **I. Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;** **II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;** **III. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;** **IV. Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo.** **V. Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.** **VI. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;** **VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;** **VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y** **IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.**

Modificado por la colegisladora

Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**Transitorios** **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo. El titular del Ejecutivo federal, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberá llevar a cabo las reformas que sean necesarias al reglamento de la ley.**